



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 / 1 9 9 7

La Laguna, a 12 de marzo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria), en la reordenación del entorno urbano de la Iglesia-Casa de la Cultura del Cruce de Arinaga (EXP. 111/1996 OU)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El Dictamen lo solicita el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en el curso del procedimiento para la "modificación puntual de las normas subsidiarias del municipio de Agüimes en la reordenación del entorno urbano de la iglesia - casa de cultura de Arinaga"; modificación que implica una diferente zonificación de los espacios libres previstos en el Plan General, por lo que la solicitud de Dictamen tiene la cobertura del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo, en relación con el art. 10.7 de la misma y, el art. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLSOU); preceptos estos últimos de los que resulta la competencia del Consejo para emitir el Dictamen que se le ha interesado con carácter preceptivo y cuya conclusión tendrá, de ser negativa, efecto obstativo sobre la pretensión de modificación de planeamiento que se ha sometido a la consideración del Consejo.

En relación con esta cuestión conviene advertir que si bien el artículo 15.6 del Decreto 107/1995, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial precisa que "Igualmente le corresponde (al Consejero) aprobar definitivamente previo informe favorable del Consejo Consultivo

---

\* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

de Canarias y de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación que tuviesen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan", la preceptividad de actuación de este Consejo no proviene de esta norma sino de la legislación que ordena este Organismo, concretamente del artículo 10.7 antes citado en relación con el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aplicable supletoriamente en el punto referido a la intervención preceptiva de este órgano.

## II

Por otra parte, respecto a la legislación aplicable citada, y a la problemática que la misma plantea en orden a la determinación del Régimen jurídico aplicable a la competencia orgánica para conocer y resolver asuntos como el referenciado, cabe decir que los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades autónomas han atribuido a las mismas competencia exclusiva en materia de "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda" En tal sentido, por lo que hace a la Comunidad Autónoma de Canarias, se pronuncia el artículo 29.11 del Estatuto de Autonomía. Ahora bien, dicho lo anterior, conviene analizar el alcance que, en la materia objeto de dictamen puede tener el Derecho supletorio estatal constituido por el artículo 129 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Dicho precepto señala que:

"Si la modificación de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, deberá ser aprobada por el órgano ejecutivo superior de naturaleza colegiada de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia, y del Consejo de Estado u órgano autonómico que corresponda".

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias el repetido artículo 15.6 del Decreto 107/1995, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial atribuye la competencia de aprobación en la materia al Consejero de Política Territorial, precepto éste de plena

aplicación al supuesto planteado dado el carácter de Derecho supletorio del artículo 129 citado.

### III

Una vez precisado lo anterior y, en cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales legalmente exigibles en orden a la tramitación y conclusión del procedimiento de modificación del planeamiento de referencia, en el expediente tramitado obran las siguientes actuaciones:

a) Informe previo del Secretario de la Corporación que exige el art. 54.1, b) del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, TRRL, en relación con el art. 47.3, i) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL.

b) Aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación afectada -art. 22.2 c) LRBRL en relación con los arts. 72.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC., 114.1 TRLSOU y 47.3,i) LRBRL-.

c) Trámite de sometimiento de tal Acuerdo a información pública durante un mes, mediante su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias del día 16 de marzo de 1994 y en el periódico provincial de mayor circulación (art. 114.1 TRLSOU en relación con el art. 128.1 del mismo).

d) Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación -arts. 22.2, c) y 47.3, i) LRBRL, 72.2 LRJAPC y 114.1 TRLSOU- de fecha 16 de mayo de 1994.

e) Informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias de 17 de noviembre de 1994 que exige el art. 114.2 TRLSOU en relación con el art. 15.6 del Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial, aprobado por Decreto 107/1995 de 26 de abril. Dicho informe se pronuncia en el sentido de "(...) haciéndose constar expresamente que el déficit de espacios libres, de aproximadamente 194 m<sup>2</sup>, no afecta a la ordenación del sector".

De conformidad con lo expuestos en los apartados precedentes ha de concluirse que se han realizado los trámites procedimentales exigibles por la normativa de aplicación al supuesto planteado.

## IV

En sesión del Pleno de este órgano de 2 de Octubre de 1996, se acordó suspender el plazo de emisión del dictamen solicitando diversa documentación acreditativa de que en la actuación proyectada-, al implicar una reducción de zona verde en unos 194 m<sup>2</sup> aproximadamente-, concurren razones de interés público que posibiliten dicha reducción, así como de que, en todo caso, quede acreditado el respeto de la relación densidad de población/metros cuadrados de zona verde o espacio libre.

Por escrito, de entrada en este Consejo el día 10 de los corrientes, se remite diferente documentación relativa al presente expediente consistente en: Informe Técnico del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento, Informe del Arquitecto Jefe de Sección de Autorizaciones de la Dirección General de Urbanismo y plano catastral a Escala 1:1.000 de la zona afectada por la modificación pretendida. De dicha documentación se desprende, aunque ciertamente con datos no coincidentes, que la superficie total de zona verde que se crea es superior a la que se elimina (en 16 metros según el Arquitecto Municipal y en 68 metros según el Arquitecto Jefe de Sección de Autorizaciones de la Dirección General de Urbanismo). No obstante, como quiera que la documentación aportada no había sido tramitada ante la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias ni había sido tomada en cuenta a la hora de elaborar la correspondiente Orden de la Consejería de Política Territorial, se acordó por el Pleno de este Consejo, mantener la suspensión para que fueran subsanadas tales deficiencias.

Con fecha 10 de marzo de 1997 tuvo entrada en este Consejo certificación del acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias de 28 de enero de 1997 que literalmente dispone lo siguiente:

*"Informar favorablemente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Agüimes (Gran Canaria), en la reordenación del entorno urbano a la Iglesia-Casa de la Cultura del Cruce de Arinaga, una vez corregidos los errores detectados por el Consejo Consultivo de Canarias, al entender que la nueva ordenación propuesta*

*aporta una sensible mejora ambiental a la zona a la vez que un aumento, aunque mínimo, de la superficie de zona verde pública".*

De acuerdo con ello, siendo la reducción de zona verde pretendida el hecho determinante de la suspensión realizada y habiendo quedado acreditado que no se opera dicha reducción, desaparecen las razones determinantes de la suspensión en su día realizada por lo que procede entrar a analizar la conformidad a Derecho de la modificación pretendida.

## V

Entrando a analizar el fondo del asunto, la modificación propuesta consiste en lo siguiente: Reordenación del entorno urbano de la Iglesia-Casa de la Cultura en el cruce de Arinaga siendo el objetivo de dicha modificación obtener una mejora funcional en los espacios libres del entorno del cruce de Arinaga. Se eliminan 4.916 m<sup>2</sup> de zona verde y se crean 4.985 m<sup>2</sup>.

El análisis de la Memoria justificativa de la actuación proyectada supone que la modificación que se pretende está, como siempre es exigible a la actuación pública, motivada por la concurrencia de un interés público -pues de tal modificación resulta lo que puede entenderse una mejor distribución y compactación de los espacios libres y zonas verdes- ya que con la repetida modificación, no sólo no se disminuye la zona verde prevista por el planeamiento vigente sino que se aumenta la misma en aproximadamente 68 m y supone además una sensible mejora ambiental en el citado entorno de la Iglesia-Casa de la Cultura.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden Departamental por la que se aprueba definitivamente la "modificación puntual de las normas subsidiarias del municipio de Agüimes en la reordenación del entorno urbano de la iglesia-casa de cultura de Arinaga" resulta conforme a Derecho por las razones formales y de fondo expresadas en los fundamentos del presente Dictamen.